



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRIMERA SALA CIVIL

Morelia, Michoacán, ocho 8 de marzo de dos mil dieciocho 2018.

VISTOS para resolver los autos del toca número **I-53/2018**, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por ambas partes en contra de la sentencia definitiva pronunciada dentro del juicio sumario civil número 412/2017 del índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, que, sobre pago de honorarios profesionales, promovió ////////// frente a //////////; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Con fecha quince 15 de diciembre del año pasado, el Juez del conocimiento dictó fallo definitivo dentro del juicio a que antes se hizo referencia, mismo que concluyó con los siguientes PUNTOS RESOLUTIVOS:

"PRIMERO. Este órgano jurisdiccional ha resultado competente para conocer y resolver en definitiva la presente controversia. SEGUNDO. La parte actora //////////, por su propio derecho, demostró los elementos de la acción promovida en la vía sumaria

"civil sobre pago de honorarios profesionales, "resultando procedentes las prestaciones exigidas en "los términos asentados en este fallo, mientras que las "excepciones opuestas por la enjuiciada ///////////////, no "resultaron fundadas. **TERCERO.** A consecuencia, se "condena a la parte demandada al pago de la "cantidad de **\$5,010.48 cinco mil diez pesos con "cuarenta y ocho centavos 48/100 moneda nacional,** "por concepto de honorarios profesionales y a favor "de su colitigante, que deberá cubrir dentro de los 3 "tres días siguientes al en que cause ejecutoria este "fallo, bajo apercibimiento de ejecución para el caso "de incumplimiento. **CUARTO.** Se condena a la parte "demandada al pago de los gastos y costas a favor de "su contraparte. **QUINTO.** Notifíquese personalmente "a las partes y cúmplase; háganse las anotaciones "correspondientes en el libro de gobierno que se lleva "en este tribunal."

SEGUNDO. Inconformes con la anterior resolución, la licenciada ///////////////, por su propio derecho, y el abogado ///////////////, en cuanto apoderado jurídico de ///////////////, interpuso en su contra recurso de apelación mismo que les fue admitido en efecto devolutivo, en consecuencia, se remitieron los autos originales a la Oficialía de Partes y Turno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, correspondiendo

conocer a esta Primera Sala Civil, la que en su oportunidad se avocó a su conocimiento, ordenándose citar a las partes para oír sentencia definitiva, momento que es llegado de pronunciar; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Civil, en virtud de su jerarquía, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de acuerdo con las facultades especiales que le concede el numeral 27, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, en íntima vinculación con el diverso 682 del Código de Procedimientos Civiles vigente, ya que se hizo valer en contra de una determinación pronunciada por un Juez Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en un asunto de esa misma naturaleza.

SEGUNDO. Los disidentes en sus escritos de fechas ocho 8 y dieciocho 18, ambos de enero del año en curso, expusieron a su tiempo los agravios que en su concepto les causa la resolución combatida, como se aprecia en las fojas de la 285 a la 293 y de la 300 a la 305 del expediente principal y en los folios del 9 al 17 y del 24 al 29 del toca de apelación que se está resolviendo.

Ahora bien, en estos apartados no se transcribe el texto de los puntos de inconformidad, por considerarse innecesario que su copia obre en el cuerpo de esta ejecutoria, pues la materia de la misma, se limita al examen del fallo impugnado, tomando en cuenta la causa substancial de los agravios que fundan el recurso y motivan el estudio emprendido por este tribunal de alzada, siempre que satisfagan los requisitos que exige el normativo 692 del Enjuiciamiento Civil, a fin de concluir confirmando, modificando o revocando la recurrida determinación del resolutor, según lo dispone la naturaleza de la apelación en nuestro sistema procesal.

TERCERO. Los conceptos de agravio expresados por la licenciada *//////////*, por su propio derecho, resultaron **ineficaces** en una parte e **infundados** por otra, según se verá enseguida:

La apelante señala al inicio de su pliego de desacuerdo que le causa perjuicio que el juez de origen no analizara la prueba testimonial a cargo de *//////////* y *//////////* que, con el propósito de demostrar que el monto que pactó con la accionada *//////////*, por concepto de los

honorarios profesionales originados con motivo de la asesoría jurídica que le proporcionó en el juicio sucesorio testamentario a bienes de su extinto padre *//////////*, ascendió a noventa mil pesos \$90,000.00, porque, dice, de haber justipreciado ese elemento de convicción, dicho enjuiciador no habría establecido, a título de los honorarios reclamados, la suma de cinco mil diez pesos con cuarenta y ocho centavos \$5,010.48, sino los noventa mil pesos \$90,000.00 reclamados.

Dicha causa de molestia resulta ineficaz, porque aunque es cierta la omisión atribuida al natural, ya que no obstante que con data nueve 9 de noviembre del año próximo pasado se desahogó la referida testimonial a cargo de *//////////* y *//////////* (folios del 263 al 265 del expediente principal), de la cual el *a quo* al resolver en definitiva no se pronunció, violando de esa manera los principios de exhaustividad y congruencia que rigen toda decisión judicial; sin embargo, tal anomalía no es suficiente para revocar o modificar el fallo atacado, debido a que el aludido elemento de prueba carece de eficacia demostrativa para el efecto pretendido por su oferente.

Se afirma lo anterior, porque si bien es cierto que los referidos atestes *//////////* y *//////////* manifestaron, en lo que trasciende, que conocen a la licenciada *//////////* y a la señora *//////////*; que saben y les consta que dichas personas celebraron un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, el cual consistió en que la abogada *//////////* le llevaría a *//////////* un juicio sucesorio intestamentario y/o testamentario de su padre; que ese pacto se celebró el tres 3 de junio de dos mil dieciséis 2016, en el despacho de la mencionada jurista; y, que el costo de tales servicios fue por la cantidad noventa mil pesos \$90,000.00, de los cuales, al inicio de esa relación contractual, la demandada le entregaría el cincuenta 50% por ciento de ese numerario, mientras que la otra mitad, se le cubriría al finalizar el trámite sucesorio, pero que ninguno de esos pagos ha sido hecho; empero, no ha de soslayarse que, además de no haber existido uniformidad absoluta en sus testimonios ni detallar, de manera concordante, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron esos eventos, tampoco dieron razón fundada de su dicho.

Para concluir de esa manera, basta analizar la

respuesta dada por ////////// a la segunda pregunta directa, donde indicó que el trámite en que la licenciada ////////// asesoraría a la enjuiciada //////////, era en un juicio sucesorio intestamentario, mientras que al contestar al quinto cuestionamiento directo, dijo que esa gestión se realizaría en un trámite sucesorio de naturaleza testamentaria; ocurriendo idéntica contradicción por lo que ve a //////////, quien al responder a la primera interrogante, señaló que los servicios profesionales que contrató la aludida ////////// de la abogada //////////, era para llevar a cabo el juicio sucesorio testamentario de su padre, en tanto que al referirse a la quinta pregunta directa, manifestó que esa gestión era de carácter intestamentaria. Lo anterior patentiza que ninguno de los testigos tuvo la certeza de qué tipo de trámite encomendó ////////// a la abogada //////////.

De igual modo, destaca que los atestes aludidos no precisaron las circunstancias de tiempo en que presenciaron la celebración entre las partes contendientes del pacto de servicios profesionales a que se refieren, al no mencionar el día ni la hora en que ello ocurrió (a pesar que la actora manifestó en el hecho segundo de su *libelo actio* que

ello ocurrió un viernes, aproximadamente a las diecisiete 17:00 horas).

Bajo ese contexto, los mencionados *//////////* y *//////////* también fueron omisos en exponer la manera en que se enteraron de la negativa de la accionada *//////////* para pagar los honorarios reclamados por la abogada *//////////*, pues sobre el tema nunca precisaron la fecha ni hora en que sucedió tal evento y si éste ocurrió en una sola ocasión o fue repetitivo.

Aunado a lo anterior, debe subrayarse que los mencionados testigos no se identificaron mutuamente como las personas que estuvieron presentes al celebrarse el contrato verbal de servicios profesionales a que se refiere la apelante, y que ésta tampoco los señaló en su escrito de demanda como los sujetos que atestiguaron dicho evento.

En tales condiciones, es claro que ese medio de convicción no reúne las exigencias de los numerales 547 y 548 del Código de Procedimientos Civiles, de ahí que se insista, que carece del valor demostrativo pretendido.

Por otra parte, la impugnante afirma que el primigenio aplicó de manera incorrecta la tesis aislada en que

se apoyó para decretar el monto de los honorarios que estableció en el fallo disentido, toda vez que de acuerdo a la misma (la que estima no obligatoria), al no haberse convenido los honorarios profesionales exigidos, éstos debieron fijarse atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, resultando, dice, inaplicable el arábigo 6º de la Ley de Arancel de Abogados estatal, porque, en todo caso, el precepto que tuvo que observarse fue el 9º de dicha legislación, que establece: *"En "los juicios sucesorios, desde su inicio hasta su conclusión, se "aplicarán las cuotas establecidas en el artículo 6º, y se "aumentará en un 10% diez por ciento el total que resulte, "cuanto sean más de tres los participantes en la herencia, sin "considerarse como tales los acreedores y los Fiscos. Servirá de "base para estos honorarios el valor pericial del activo del "inventario.";* de manera que el natural, sigue argumentando, estaba impedido para tomar como valor del asunto en que prestó sus servicios profesionales en favor de la multicitada *//////////*, la valía fiscal del inmueble que constituyó la masa hereditaria, toda vez que éste valor no es el activo contemplado en el anotado numeral 9º.

Tal alegación resulta infundada, por las siguientes consideraciones: **a)** porque al margen del contenido y obligatoriedad de la tesis aislada en que el *a quo* se apoyó para determinar que, ante la no acreditación de un monto específico por concepto de honorarios profesionales, se debía acudir a la Ley Arancelaria local para cuantificar dicho rubro, lo cierto es que tal decisión tiene sustento en el artículo 1768 del Código Civil, que al disponer: *“Cuando no hubiere habido convenio, “los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la “costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos “prestados, a la del asunto o caso en que presten, a las “facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la “reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha “prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por “arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los “honorarios reclamados.”;* determina los lineamientos que deben considerarse en el supuesto de que no se haya establecido o acreditado la cantidad que tenía que cobrarse por la prestación del servicio profesional brindado, **especificando para esa hipótesis, que si tales servicios estuvieren regulados por arancel, como ocurre en la**

especie, el mismo servirá para fijar el importe de los honorarios reclamados, con exclusión del primer supuesto normativo ahí contenido que, por cierto es el procedimiento que incorrectamente la divergente pretende que sea aplicado preferencialmente al asunto que se analiza; y, **b)** toda vez que en la especie, no era dable aplicar el imperativo 9º de la Norma Arancelaria transcrito, al desconocer el valor pericial del activo del inventario que prevé dicho numeral; de ahí que el procedimiento establecido por el natural para obtener el valor del trámite sucesorio en que la apelante asesoró a **//////////**, en base a la cuantía catastral del inmueble que integró la masa hereditaria en el expediente 462/2016, tramitado ante el Juzgado Tercero en Materia Civil de este Distrito Judicial, fue correcto, por así contemplarlo el precepto 475 de la Ley Procesal Civil.

CUARTO. Las inconformidades hechas valer por el abogado **//////////**, en cuanto apoderado jurídico de **//////////**, resultaron **infundadas** en una parte y **fundadas** por otra, como se verá enseguida:

El recurrente sostiene que le causa perjuicio a su representada que el juez de origen no haya analizado la

confesión judicial que se actualizó respecto a la licenciada *//////////*, quien, dice, al exponer en el hecho tercero de su escrito de demanda, lo siguiente: *"... Debo señalar a este Tribunal "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que la ahora "demandada solo me daba para gastos del juicio, más nunca "me entregó suma alguna por concepto de honorarios "profesionales...";* aceptó que le habían sido cubiertos los honorarios profesionales que reclamó, ya que jamás acreditó los gastos a los que supuestamente destinó el dinero a que hizo mención en dicho párrafo.

Tal causa de desacuerdo resulta infundada virtud a que, como puede apreciarse de la narrativa hecha por la abogada *//////////* en el apartado a que hace mención el divergente, dicha profesionista jamás aceptó que la cantidad que hubiera recibido fuese por el concepto de honorarios por el desempeño de su labor, antes bien, eso lo negó expresamente, de ahí que no pueda actualizarse la confesión que alude la apelante; y, si bien es cierto que la actora no evidenció a cuáles gastos aplicó las sumas que dijo haber recibido, no debe soslayarse que de autos tampoco fue demostrado que *//////////* realizara los pagos que indicó en

su *libelo contestatio* (según se pondrá de manifiesto al analizar el siguiente agravio), es decir, que de cualquier manera, sobre dichos puntos, cada parte incumplió con la carga procesal que les impone el arábigo 343 del Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, el recurrente asegura que el primigenio no debió negarle valor probatorio a la testimonial a cargo de *//////////* y *//////////*, con la que se pretendió acreditar que su mandante le entregó a la abogada Torres Fernández las cantidades de cuatro mil quinientos pesos \$4,500.00 en el mes de septiembre de dos mil dieciséis 2016 y diez mil pesos \$10,000.00 en diciembre de esa misma anualidad, porque, afirma, si bien, el aludido *//////////* fue testigo de oídas, el juzgador debió atender a lo manifestado por el otro ateste *//////////* y así, establecer, en relación a los eventos narrados por parte de éste, una prueba plena y respecto a *//////////*, una presunción humana en términos del numeral 549 de la Norma Procesal Civil.

Tal discrepancia no tiene sustento, **en primer lugar**, porque aún y cuando se aceptara que el dicho de *//////////* es verosímil, tal testimonio no merece eficacia convictiva, al estar en presencia de un sólo testigo, lo que

contraría lo previsto en el arábigo 547 de la citada legislación procesal, que impone que en los casos en que la ley no fija el número determinado de atestes, para probar nunca podrán considerarse demostrados los hechos sobre los que haya versado la testifical cuando no haya por los menos dos atestes en quienes concurren las condiciones previstas en ese mismo dispositivo; y, si bien, atento al imperativo 550 de la Norma Adjetiva Civil, un sólo testigo puede hacer prueba plena, sin embargo, en la especie no se surte la exigencia que tal imperativo establece para que así ocurra, esto es que las partes hayan convenido personalmente en pasar por su dicho; y, **en segundo término**, debido a por lo que ve a *//////////*, no puede actualizarse la hipótesis contemplada en el aludido imperativo 549, que estatuye: *"Los testigos varios "y los singulares con singularidad acumulativa, no hacen "prueba; pero sus declaraciones pueden fundar presunción "humana.";* ya que su testimonio jamás se ofreció acorde con ese artículo (folios 243 y 244), para así estar en condiciones de analizar su declaración bajo los lineamientos en él establecidos.

En otro tema, si de autos no fue demostrado que *//////////* hubiera cubierto en favor de licenciada *//////////*

la cantidad de catorce mil quinientos pesos \$14,500.00 (ni ninguna otra) a título de honorarios profesionales, ni que ésta excediera los cinco mil diez pesos con cuarenta y ocho centavos \$5,010.48, que a decir del divergente, le corresponden a la mencionada profesionista por dicho concepto; entonces, no asiste razón al apelante al afirmar que debieron declararse procedentes sus excepciones de improcedencia del reclamo y de pago de honorarios profesionales, ya que ésta circunstancia la hizo depender de la acreditación de aquellos rubros.

Finalmente, ha de precisarse que asiste razón al recurrente al exponer que el natural no analizó la excepción de *plus petitio* que hizo valer su representada *//////////*, consistente que no adeudaba a su contraparte la suma de noventa mil pesos \$90,000.00 reclamada por concepto de honorarios profesionales, sino la de cinco mil diez pesos con cuarenta y ocho centavos \$5,010.48, por lo que, asegura, ante esa situación, debió absolver a su mandante del pago de las costas.

Lo anterior es así, porque si de acuerdo con los ordinales 136 y 137 del Enjuiciamiento Civil, que

respectivamente estatuyen: *“En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.”*; y, *“Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado de absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra. En caso de que la confesión judicial expresa afecte a toda la demanda, el Juez deberá reducir las costas que debe pagar el demandado hasta el cincuenta por ciento de su monto.”*; se advierte que en que tratándose de una sentencia definitiva, como la que nos ocupa, siempre será condenado a cubrir las expensas, entre otro supuesto, quien resulte condenado de absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra; entonces, ha de concluirse que la imposición por parte del juez primario de las expensas de que se duele el recurrente fue incorrecta, ponderando que la actora no acreditó que el monto reclamado a título de los honorarios profesionales que exigió, ascendieran al importe que reveló en su demanda, sino a uno

mucho menor.

Porque en criterio de esta alzada habrá de modificarse el fallo atacado, se emprenden nuevas consideraciones en torno al pago de las expensas erogadas en el subyacente, para ahora concluir que, debido a que la reclamante sólo obtuvo parte de lo demandado, esto es, que la enjuiciada no resultó condenada de absoluta conformidad con las prestaciones que le fueron exigidas, cada parte tiene que sufragar las que hubiera hecho, en términos del dispositivo 138 del Enjuiciamiento Civil, máxime que no se advierte actuación maliciosa o temeraria de ninguna de ellas.

Merced a lo expuesto, se **modifica** la sentencia impugnada, para regirse en lo sucesivo por los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. [...]. **SEGUNDO.** [...]. **TERCERO.** [...].

"CUARTO. No se impone condena en costas en esta

"primera instancia. QUINTO. [...]."

QUINTO. Porque de los autos de primera y segunda instancia aparece que la actora apelante sólo obtuvo parte de lo demandado, sin que a criterio del suscrito se aprecie que alguno de los contendientes hubiere actuado

como malicia o temeridad al sostener sus pretensiones, no se impone condena en costas de esta instancia, acorde a lo estatuido por los numerales 136, 137, 138 y 139 del Código de Procedimientos Civiles.

Así, con fundamento en los artículos 573, 574, 575 y 579 de la recién anotada legislación adjetiva, **se resuelve:**

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Los conceptos de agravio expresados por la licenciada *//////////*, por su propio derecho, resultaron **ineficaces** en una parte e **infundados** por otra.

TERCERO. Las inconformidades hechas valer por el abogado *//////////*, en cuanto apoderado jurídico de *//////////*, resultaron **infundadas** en una parte y **fundadas** por otra; en consecuencia:

CUARTO. Se **modifica** el fallo definitivo atacado, para regirse en lo sucesivo por los resolutivos insertos en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

QUINTO. No se impone condena en costas de la alzada.

SEXTO. Notifíquese personalmente; publíquese;

anótese el dato correspondiente en el libro de registro que se lleva en esta Sala; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvase los autos originales al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca relativo.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el licenciado Miguel Dorantes Marín, Magistrado de la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos que autoriza, licenciada María Elizabeth Santibáñez Beltrán. Doy fe.

Listada en su fecha. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 38, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.